



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-14/2019

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:
JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEIX/PES/01/2019

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
RETORNO:**
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

COLABORÓ:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a siete de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que por una parte determina **inexistente** la violación denunciada en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, consistente en actos anticipados de campaña; y, por otra parte, resuelve **existente** dicha infracción, por lo que hace a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y el otrora partido Transformemos, que integraron la referida Coalición, así como por Christian Omar Machuca Anguiano y la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Transformemos y Verde Ecologista de México

Consejo Distrital: IX Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso y/o Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

1.1 Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Convenio Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve¹, se celebró convenio de Coalición, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3 Denuncia. El treinta de marzo, se recibió en el Consejo Distrital, denuncia² por José Raúl Ramos Fernández Pinto, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Jaime Bonilla Valdez -otrora candidato a Gobernador del Estado por la Coalición³-, así como de los partidos políticos pertenecientes a la Coalición por presuntas trasgresiones a la normatividad electoral, que a su decir consisten en actos anticipados de campaña.

1.4 Radicación de la denuncia e investigación preliminar. El treinta de marzo, el Consejo Distrital mediante acuerdo de radicación⁴, asignó a la denuncia el número de expediente **IEEBC/CDEIX/PES/01/2019**, así mismo, en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diligencias de inspección ocular, de igual forma se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes.

1.5 Diligencias de inspección ocular. El treinta de marzo se levantaron las actas circunstanciadas⁵ IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019 y IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019, con motivo de las diligencias de inspección ocular de los domicilios ubicados en Callejón Luis Moya y Calle 15, Tijuana, Baja California, en el que se observaron dos bardas pintadas con el fondo blanco, la primera en unas dimensiones en escuadra de 2.5 metros de altura por 60 metros de largo, y la segunda de 2.5 metros de altura por 10 metros de largo, desprendiéndose que aparece el nombre "**Jaime Bonilla** en letras color guinda y la palabra GOBERNADOR en letra color negro, y la palabra MORENA en letras color guinda y la frase "la esperanza de México", en letras color negro, además, la frase "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" en letras color negro, así como los logotipos de los partidos políticos TRANSFORMEMOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y DEL TRABAJO; asimismo, en Bulevar Aguacaliente, número 45800, colonia Aviación, edificio Las Torres, Tijuana, Baja California, en que se está instalando un mega espectacular identificado con número RNP-000000211155, de aproximadamente cien metros de ancho por doscientos metros de

² Visible a fojas 1 a 9 del Anexo I.

³ Hoy Gobernador Constitucional de Baja California.

⁴ Visible a fojas 10 a 12 del Anexo I.

⁵ Manifiesto a fojas 13 a 19 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

largo, observando que aparece el nombre “**Jaime** Bonilla, GOBERNADOR, MORENA, la esperanza de México, JUNTOS HAREMOS HISTORIA y los logotipos de TRANSFORMEMOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

1.6 Diligencia y requerimiento de investigación. En proveído de primero de abril, el IX Consejo ordenó diligencia de investigación a efecto de constituirse en el domicilio ubicado en Callejón Luis Moya y Calle 15, Tijuana, Baja California, para recabar información referente a la pinta de bardas. Asimismo, requirió a la Secretaria Ejecutiva del INE para que informara respecto al espectacular identificado con número RNP-000000211155.

El primero (sic) de abril se levantó el acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/14/01-04-2019⁶, con motivo de la diligencia de investigación ordenada en la misma data, relacionada con los actos anticipados de campaña mediante la pinta de bardas perimetrales.

Por otro lado, el dos de abril, mediante oficio IEEBC/CDEIX/130/2018 se notificó requerimiento de información referente al mega espectacular identificado con número RNP-000000211155, a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, mismo que cumplió el día siguiente e informó que habiéndose consultado el Sistema Nacional de Proveedores no se localizó el número proporcionado al no contar con información relativa al partido político o si se trata de espectacular o pantalla, así como la ubicación del mismo⁷.

1.7 Acuerdo de diligencia de investigación. El tres de abril, mediante acuerdo del Consejo Distrital se requirió nuevamente al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Electoral Federal del INE, así como a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE, ambos del Estado de Baja California, para que remitieran información relativa al mega espectacular identificado con número RNP-000000211155, dando cumplimiento a lo solicitado el doce de abril, mediante oficio INE/JDE05-BC/VE/0574/2019⁸.

⁶ Visible a fojas 39 a 41 del Anexo I.

⁷ Patente a fojas 43 a 44 del Anexo I

⁸ Perceptible a fojas 48 a 55 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.8 Acuerdo de diligencia de investigación. El trece de abril se requirió al Representante Legal de la Plaza AguaCaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable informará sobre diferentes cuestiones relacionadas con el mega espectacular de mérito, al que se pretendió dar cumplimiento mediante escrito presentado el diecisiete de abril⁹.

1.9 Admisión y emplazamiento. El dieciocho de abril fue admitida la demanda de mérito¹⁰, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.10 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintidós de abril se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹¹, compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.11 Cierre de instrucción y remisión al Tribunal. El veintitrés de abril, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para su conocimiento y resolución.¹²

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1 Revisión de la integración del expediente. El veintisiete de abril, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído de veintiocho siguiente, se le asignó el número PS-14/2019, designándose preliminarmente a la ponencia de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de uno de mayo, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

2.2 Turno, radicación y primera reposición del procedimiento. El uno de mayo¹³, la entonces Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de esa misma fecha, tuvo por no integrado el expediente,

⁹ Manifiesto a foja 64 del Anexo I.

¹⁰ Obra a fojas 67 a 70 del Anexo I.

¹¹ Consultable a fojas 122 a 131 del Anexo I.

¹² Perceptible a foja 132 del Anexo I.

¹³ Visible a foja 22 del expediente principal.



ordenándose al Consejo Distrital por auto de la propia fecha,¹⁴ la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.3 Remisión de la primera reposición. El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEIX/PES/01/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

2.4 Segunda reposición. Derivado del informe preliminar, la Magistrada tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital, por proveído de cuatro de julio, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.5 Remisión de la segunda reposición. El once de julio, se recibió de nueva cuenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEIX/PES/01/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

2.6 Tercera reposición. Derivado del informe preliminar, la Magistrada tuvo por no integrado el expediente, ordenándose al Consejo Distrital, por proveído de dieciocho de julio, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

2.7 Remisión de la tercera reposición. El veintinueve de julio, se recibió de nueva cuenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/CDEIX/PES/01/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

2.8 Receso de los consejos distritales. El primero de agosto, mediante oficio IEEBC/SE/3620/2019, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral hizo del conocimiento a este Tribunal, que a partir del treinta y uno de julio, los diecisiete Consejos Distritales Electorales

¹⁴ Ostensible de fojas 24 a 25 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Estado, entraron en receso definitivo en sus actividades, y que en consecuencia, la Unidad de lo Contencioso será la responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores pendientes de desahogar en los referidos Consejos Distritales.

2.9 Revisión e integración. Por acuerdo de seis de agosto, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos hechos el uno de mayo, cuatro y dieciocho de julio, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

2.10 Retorno. En sesión pública de resolución de siete de agosto, el Pleno de este Tribunal, por mayoría de votos, rechazó el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, por lo que por proveído de la misma fecha, se **returnó** el expediente que nos ocupa a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

2.11 Acuerdo plenario. El doce de agosto, mediante acuerdo plenario de este Tribunal, se ordenó a la Unidad Técnica regularizar el procedimiento sancionador, dejando sin efectos el proveído de seis de agosto, dictado dentro del expediente en que se actúa, al considerar que por cuanto hace a la Coalición, no podría aplicársele una sanción, sin que previamente se le instruya el procedimiento por la probable responsabilidad directa, toda vez que la denuncia se instruyó en su carácter de garante, esto es, por *culpa in vigilando*, por las conductas atribuidas a Jaime Bonilla Valdez con motivo de actos anticipados de campaña, por lo que, se ordenó reponer el procedimiento a fin de instruirlo en los términos precisados.

2.12 Acuerdo de integración. El seis de febrero de dos mil veinte, se dictó el acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.



3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁵, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente vulneran el artículo 169, segundo párrafo, en relación con los normativos 3, fracción I y 152 de la Ley Electoral, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos para la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

De las constancias que obran en autos, se advierte que, en esencia, se le imputa a Jaime Bonilla Valdez -otrora candidato a Gobernador del Estado por la Coalición-, y a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, entonces integrantes de la Coalición, la probable vulneración a los principios constitucionales de equidad e igualdad en la contienda electoral, con motivo de la realización de actos anticipados de campaña electoral.

¹⁵ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, porque desde el veintinueve de marzo, en la ciudad de Tijuana, específicamente en callejón Luis Moya y calle I5, *“hay **dos bardas pintadas**, la primera en unas dimensiones en escuadra de 2.5 metros de altura por 60 metros de largo, y la segunda de 2.5 metros de altura por 10 metros de largo; haciendo propaganda política electoral, ofertándose como candidato a gobernador, el C. **JAIME BONILLA VALDEZ**¹⁶”*,

Asimismo, porque desde la fecha indicada, en Boulevard “Agua Caliente No. 45800, Col. Aviación, edificio Las Torres de Tijuana, han iniciado instalar un mega espectacular identificado con Número RNP-00000211155, de aproximadamente cien metros de ancho por doscientos metros de largo, haciendo propaganda política electoral, ofertándose como candidato a gobernador, el C. **JAIME BONILLA VALDEZ**”.

Por lo anterior, considera el denunciante que se violenta lo previsto en los artículos 152 y 169 de la Ley Electoral, que establecen en qué consisten los actos de campaña y los plazos de inicio de éstas; es decir, *“para la campaña a gobernador sería a partir del 31 de marzo de 2019, siendo el caso que estamos a 30 de marzo de 2019, y ya hay propaganda política de los denunciados”*.

Adiciona, que el artículo 5 de la Constitución local establece que cuando las campañas tengan como finalidad elegir gobernador, diputados y ayuntamiento en forma simultánea, la duración será de sesenta días para el caso de gobernador y cuarenta y cinco días para diputados y ayuntamientos; asimismo, que cuando solo se elija diputados y ayuntamientos las campañas tendrán una duración de cuarenta y cinco días, además, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

No pasa desapercibido, que el denunciante añade que *“el Partido Revolucionario Institucional incumplió en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tolerar que la C. Olga Macías, llevara a cabo actos en flagrante violación a los artículos 209, en sus numerales 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos*

¹⁶ Hoy Gobernador Constitucional de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Electoral, y 161 de la Ley Electoral del Estado de Baja California”, sin embargo, se advierte que dicha manifestación no encuentra relación con lo denunciado, por lo que no será materia de pronunciamiento dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe agregar, que de los hechos denunciados se advirtió la participación de diversos sujetos, por lo que, con sustento en la jurisprudencia 17/2011, emitida por Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, se ordenó emplazar a Christian Omar Machuca Anguiano y a la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Daniel Sánchez Soto.

5.2. Defensas

El denunciado Jaime Bonilla Valdez compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por escrito, haciéndose constar en el acta respectiva, la incomparecencia de los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos**, así como de Christian Omar Machuca Anguiano y de la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En lo que interesa, **Jaime Bonilla Valdez**, manifestó en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- a) Que el representante financiero de la Coalición, Adalberto González Higuera, **contrató el servicio de pinta de propaganda en bardas**, mediante contrato de prestación de servicios celebrado con Christian Omar Machuca Anguiano, el treinta de marzo, el cual comenzó a surtir efectos el treinta y uno de ese mes a las 00:01 horas, por lo que a partir de la misma se debió iniciar con la pinta de bardas. Por lo anterior, manifiesta que si hubo alguna omisión o violación respecto a la pinta de bardas en fechas anteriores al inicio de la campaña electoral, no fue consecuencia de una orden directa dada por él.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) Que del acta circunstanciada del dos de abril, no se advierte fehacientemente en qué fecha se llevó a cabo la pinta de las bardas objeto de la denuncia, y no se cuenta con elementos necesarios para su valoración, siendo que la carga de la prueba pertenece al denunciante.
- c) Que en el acta circunstanciada de treinta de marzo, se concluyó que “únicamente se iniciaron los trabajos de instalación de un mega espectacular” identificado con número RNP-000000211155, ubicado en Boulevard Aguacaliente número 45800, colonia aviación edificio Las Torres, Tijuana, Baja California mismo que no está concluido; sin embargo, aduce, que no se aprecia fehacientemente su contenido, es decir, no se identifica claramente a qué partido pertenece, ni el nombre del candidato ni la imagen del mismo, observándose únicamente y de forma clara el número de permiso citado.
- d) Que es de su conocimiento que la Coalición, a través de su representante financiero, contrató el servicio de impresión e instalación de microperforado con “PLAZA AGUACALIENTE S. A. de C. V.”, instalación que debió iniciar el treinta y uno de marzo.
- e) Que si hubo alguna omisión o violación respecto a la instalación del microperforado en fechas anteriores al inicio de la campaña electoral, no fue consecuencia de una orden directa del denunciado.
- f) Que no se actualizan actos anticipados de campaña, toda vez que, como refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, siendo que para el caso que nos ocupa, según su parecer, no se aprecia fehacientemente el contenido y/o mensaje del “mega” espectacular.

5.3. Cuestión a dilucidar

De las constancias obrantes en autos, se advierte que la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si Jaime Bonilla Valdez, Christian



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Omar Machuca Anguiano, la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, vulneraron lo previsto en el artículo 169, en relación con los numerales 3, fracción I y 152 de la Ley Electoral, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la pinta de propaganda electoral en dos bardas ubicadas en Callejón Luis Moya y Calle 15, así como en la instalación de un espectacular, ubicado en Boulevard Aguacaliente, número 45800, colonia Aviación, edificio Las Torres, ambos en Tijuana, Baja California; lo que pudiera constituir infracción en términos de los artículos 338, fracciones I y VI, 339, fracción I y 341, fracción III, de la Ley Electoral, y en consecuencia, actualizar alguna sanción de las previstas en el numeral 354, fracciones I, II y IV de la Ley en cita.

5.4. Marco normativo y conceptual aplicable en materia de campaña electoral y actos anticipados de campaña

A fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes legales, se procede a establecer el marco legal aplicable.

El artículo 116 de la Constitución federal, establece las normas a las que deben sujetarse los poderes de los estados, y para ello dispone en la fracción IV, inciso j), que las constituciones y leyes en materia electoral deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Acorde con lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, dispone, en materia de campañas electorales, ciertos límites que deben observarse como son, de contenido y temporalidad, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa, cuya regulación se deja a la ley secundaria atinente.

Por su parte, el artículo 152 de la Ley Electoral, establece que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto. Asimismo, indica que las actividades que comprenden la campaña electoral son actos de campaña y propaganda electoral.

En la fracción I del artículo en comento, refiere que son **actos de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En la fracción II del referido numeral, se señala como **actos de propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el numeral 169, párrafo segundo de la Ley Electoral, señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas, y al efecto, en su artículo 3, fracción I, considera como **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Relacionado con lo anterior, el artículo 3, inciso a) de la Ley General, establece que para efectos de esa Ley se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, se comenta que el artículo 338, fracciones I y VI, de la Ley Electoral, dispone como infracciones de los partidos políticos:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Ahora bien, el numeral 339, fracción I de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular a la citada Ley:

- I. La realización de actos anticipados de campaña, (...)

Finalmente, el diverso 341, fracción III, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:

- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De la interpretación armónica y sistemática de la normativa referida, puede afirmarse que la regulación de las campañas electorales, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva.

En efecto, la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría o garantizaría si previamente al registro de la candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente señalada.

En ese contexto, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales -respecto de un partido político- o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

particulares; o respecto de alguna precandidatura o candidatura-, precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.¹⁷

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior y la Sala Especializada¹⁸, han sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos -personal, subjetivo y temporal- y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

El personal, que atiende al sujeto susceptible de cometer la infracción, como lo son: los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.

El temporal, relativo a que los actos o hechos se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

El subjetivo, en el que se analiza la finalidad y propósito fundamental, para que constituya una infracción. Al efecto, Sala Superior¹⁹ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, **unívocas, e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral**; además, **estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía** y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Por ello, el mensaje que se transmita de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

¹⁷ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía, con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 152 de la Ley Electoral.

¹⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencias recaídas en los expedientes SU-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010, así como en los expedientes SRE-PSC-285/2015 y SRE-PSL-30/2015, consultables en <http://portal.te.gob.mx>.

¹⁹ Criterio establecido al resolver el SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

Por último, a efecto de tener una mejor comprensión de los plazos en que se puede dar los actos de precampaña o campaña, a continuación se inserta el siguiente cuadro esquemático:

Proceso Electoral				
Tipo de Elección	Gobernador	Municipes	Diputados por MR	Diputados por RP
Inicio del Proceso Electoral	9 de septiembre de 2018			
Precampañas Electorales	22 de enero de 2019			
Campañas Electorales	31 de marzo a 29 de mayo de 2019	15 de abril a 29 de mayo de 2019		
Jornada Electoral	2 de junio de 2019			

5.5. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** -ofrecidos por los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el cuadro esquemático siguiente:

Pruebas aportadas por el denunciante y admitidas por la autoridad

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Técnica.		Consistente en cinco impresiones fotográficas contenidas en el cuerpo del escrito inicial de denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>The 'IMAGEN' column contains four photographs. The top photo shows a street scene with a building and a sign that reads 'Moral Plaza Aguacaliente'. The second photo is a close-up of a sign with the text 'RNF-0000-0211855' and a logo. The third and fourth photos show a tall glass skyscraper under construction, with a crane visible in the background.</p>	

Pruebas aportadas por los denunciados

En el acta levantada con motivo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el ocho de enero de dos mil veinte, se hizo constar que Christian Omar Machuca Anguiano, la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, y los partidos

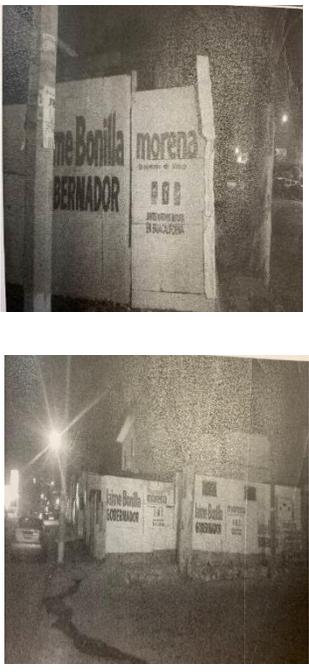
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, no presentaron probanza alguna.

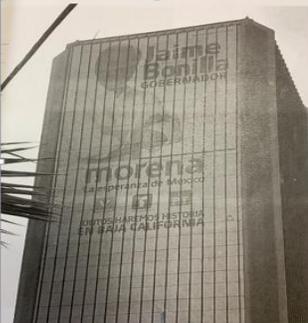
Por su parte, **Jaime Bonilla Valdez**, en su escrito de alegatos señaló como elementos de prueba, los siguientes:

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente.
2.	Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana	Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficia a los intereses de la parte denunciada.

Diligencias y medios de prueba recabados por la autoridad instructora

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública	<p>Acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección ocular solicitada por el denunciante.</p> 	<p>Consistente en acta circunstanciada de treinta de marzo, identificada con el numero IEEB C/CDEIX/OE/12/30-03-2019, instrumentada por la Lic. Adriana Guzmán López, Secretaria Fedataria del IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			
<p>2.</p>	<p>Documental Pública.</p>		<p>Consistente en acta circunstanciada de dos de abril, identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/14/01-04-2019, instrumentada por la Lic. Adriana Guzmán López, Secretaria Fedataria del IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p>
<p>3.</p>	<p>Documental Pública.</p>	<p>Acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019, la cual se levantó con motivo de la diligencia de inspección ocular solicitada por el denunciante.</p>   	<p>Consistente en acta circunstanciada de treinta de marzo, identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019 instrumentada por la Lic. Adriana Guzmán López, Secretaria Fedataria del IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4.	Documental Pública		Consistente en el oficio número ONE/JDE05-BC/VE/0508/201999, de tres de abril, signado por José Vicente Pulido Castro, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
5.	Documental Pública		Consistente en el oficio número INE/JLE/BC/VS/1155/2019, de dos de abril, signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
6.	Documental Pública	Consistente en el oficio número INE/JDE05-BC/VE/0574/2019 ²⁰ , de once de abril, signado por José Vicente Pulido Castro, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.	Mediante el cual manifestó que la Dirección de Programación Nacional realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Id INE-RNP-00000211155, mismo que se encuentra debidamente registrado por la persona moral "PLAZA AGUA CALIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE." desde el veintisiete de marzo.
7.	Documental Pública.		Consistente en el oficio número INE/JLE/BC/VS/1312/2019, de once de abril, signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California.
8.	Documental Pública.		Consistente en el oficio número INE/UTF/DPN/4572/2019, de ocho de abril, signado por la C.P. María Juana Ramirez Ortega, Directora de Programación Nacional, del Instituto Estatal Electoral.
9.	Documental Privada.		Consistente en escrito recibido en el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de diecisiete de abril, signado por Daniel Arturo Leon Valdez, apoderado legal de la moral Plaza Aguacaliente, S.A. de C.V.

²⁰ Consultable a foja 48 del Anexo I.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

10.	Documental Privada.		Consistente en original y copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Plaza Aguacaliente S.A. de C.V., mismos que obran a foja 112 a 121 del expediente.
11.	Documental Pública.		Consistente en acta circunstanciada de ocho de mayo, identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/19/08-05-2019, instrumentada por la Lic. Adriana Guzmán López, Secretaria Fedataria del IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
12.	Documental Privada.		Consistente en escrito recibido en el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de siete de mayo, signado por Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Baja California.
13.	Documental Privada.		Consistente en escrito recibido en el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de ocho de mayo, signado por Daniel Arturo Leon Valdez, Apoderado legal de la moral Plaza Aguacaliente, S.A. de C.V.
14.	Documental Privada.		Consistente en contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Christian Omar Machuca Anguiano, visible a partir de la foja 153 del expediente.
15.	Documental Privada.		Consistente en el escrito recibido en el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de quince de mayo, signado por Daniel Sanchez Soto, Apoderado legal de la moral Plaza Aguacaliente, S.A. de C.V.
16.	Documental Privada.		Consistente en escrito recibido en el IX Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de dieciséis de mayo, signado por Christian Omar Machuca Anguiano, anexando copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

17.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California y Christian Omar Machuca Anguiano, visible a partir de la foja 195 del expediente.
18.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Plaza Aguacaliente S.A. de C.V., visible a partir de la foja 199 del expediente.
19.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Christian Omar Machuca Anguiano, visible a partir de la foja 252 del expediente.
20.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Plaza Aguacaliente S.A. de C.V., visible a partir de la foja 256 del expediente.
21.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Plaza Aguacaliente S.A. de C.V., visible a partir de la foja 289 del expediente.
22.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Christian Omar Machuca Anguiano, visible a partir de la foja 296 del expediente.
23.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Christian Omar Machuca Anguiano, visible a partir de la foja 305 del expediente.
24.	Documental Privada.		Consistente en copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" y Plaza Aguacaliente S.A. de C.V., visible a partir de la foja 309 del expediente.
25.	Documental Pública.		Consistente en el oficio numero INE/UTF/DA/11384/2019, recibido el cuatro de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

			noviembre, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Estatal Electoral.
26.	Documental Pública.		Consistente en acta circunstanciada de ocho de noviembre, identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC197/08-11-2019, instrumentada por la Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

5.6. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las **documentales públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las **pruebas técnicas y a las documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.²¹

²¹Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, debido a que la pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.”**²²

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008²³, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.7. Objeción de las pruebas

El denunciado, Jaime Bonilla Valdez en el ocurso de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de ocho de enero de dos mil veinte, indicó que debían desestimarse las pruebas ofrecidas por los denunciantes a falta de idoneidad y alcances; sin embargo, no le asiste razón, toda vez que contrario a lo que afirma, la parte denunciante ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, consistentes en actos anticipados de campaña, de ahí que, la valoración de los citados medios probatorios para tener por

HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²² Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

²³ Jurisprudencia 19/2008. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

acreditada la vulneración o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia.

5.8. Existencia de los hechos denunciados

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor probatorio que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son a saber:

- a) Jaime Bonilla Valdez, fue postulado por la Coalición como candidato a Gobernador del Estado, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.
- b) La etapa de campaña a Gobernador inició el treinta y uno de marzo, lo cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.
- c) Christian Omar Machuca Anguiano realizó la pinta de las bardas objeto de denuncia, como lo señaló en su escrito presentado el dieciséis de mayo, ante el Consejo Distrital²⁴, pinta que tuvo lugar con motivo del Contrato de Prestación de Servicios, celebrado con la Coalición, a través de su representante financiero Adalberto González Higuera, el treinta de marzo, mismo que comenzó a surtir efectos el treinta y uno siguiente a las 00:01 horas.
- d) La moral Plaza Aguacaliente, S. A. de C. V., instaló el espectacular identificado con el número de registro INE-RNP-00000211155, materia de la denuncia, con motivo de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con la Coalición, a través de su representante financiero Adalberto González Higuera, el treinta de marzo, mismo que comenzó a surtir efectos el treinta y uno siguiente a las 00:01 horas.
- e) Tanto la pinta de las bardas como el espectacular denunciado, constituyen propaganda de naturaleza electoral -campaña-, como se advierte de las actas circunstanciadas IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019 e IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019²⁵, pues tienen el propósito de promover a Jaime Bonilla Valdez ante los electores como candidato a Gobernador del Estado.

²⁴ Fojas 168 a 170 del Anexo I.

²⁵ Fojas 13 a 19 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- f) La pinta de las bardas y la instalación del espectacular se encontraban desde al menos el treinta de marzo, como se advierte de las actas circunstanciadas antes señaladas.

En consecuencia, y toda vez que se tienen acreditados los hechos de los que deriva la denuncia, por consiguiente, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los mismos constituyen o no una infracción electoral.

5.9. Caso concreto

A juicio de este Tribunal, se actualiza la infracción denunciada, toda vez que con la pinta de las bardas y la instalación del espectacular, objeto de denuncia, se colman los elementos personal, temporal y subjetivo, necesarios para actualizar la realización de actos anticipados de campaña, conforme a los razonamientos siguientes:

a) Elemento personal

Como se hizo constar en el acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019, levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital y el Consejero Presidente del mismo, durante la diligencia de inspección ocular de treinta de marzo, del mensaje pintado en las bardas, se advierte el nombre del candidato "*Jaime Bonilla*", el cargo al que se postula "*GOBERNADOR*", también es visible el nombre del partido "*morena*" seguido de la frase "*La esperanza de México*", así como los logos de los partidos que integraron la Coalición, además del nombre de ésta: "*JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA*".

Asimismo, en el acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019, igualmente levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital y el Consejero Presidente del mismo, durante la diligencia de inspección ocular de la fecha antes indicada, el mensaje visible impreso en el microperforado -espectacular-, aunque inconcluso, se comprueba el nombre del candidato "*Jaime Bonilla*", el cargo al que se postula "*GOBERNADOR*", "*morena*", así como los logos de los partidos Transformemos y del Trabajo, que integraron la Coalición, por lo que es plenamente identificable el sujeto de que se trata.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Actas circunstanciadas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, toda vez que se tratan de documentales públicas expedidas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Relacionado con la propaganda anteriormente señalada, cabe precisar que Christian Omar Machuca Anguiano, al dar contestación al oficio de requerimiento de información, número IEEBC/CDEIX/292/2019, respondió lo siguiente²⁶:

a). Si a usted le ordenaron la pinta de bardas en la dirección ubicada en: CALLEJÓN LUIS MOYA Y CALLE QUINCE DE LA COLONIA LIBERTAD DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

Se contesta: Si.

b). En caso afirmativo, precise el motivo por el cual le ordenaron pintar las bardas citadas en el punto anterior, y si para ello medio convenio, contrato o realizó algún acto jurídico, en cuyo caso deberá proporcionarlo.

Se contesta: Consecuencia de un contrato de prestación de servicios que firme con el C. Adalberto González Higuera para la pinta de bardas con propaganda política para el proceso electoral que nos ocupa, de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", del cual anexo copia simple.

c) Si le efectuaron pago o celebraron contrato de prestación de servicios en la pinta de bardas citadas.

Se contesta: Si, tal y como se aprecia en el contrato de prestación de servicios anexo.

d) En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple comprobante de pago (Factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenio.

Se contesta: En este sentido anexo al presente contrato de prestación de servicios que firme con el C. Adalberto González Higuera para la rotulación de bardas para el proceso electoral 2019 de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" para dar cumplimiento cabalmente a lo solicitado por esta autoridad.

e) A partir de qué fecha se le instruyó pintar las bardas ubicadas en: CALLEJÓN LUIS MOYA Y CALLE QUINCE DE LA COLONIA LIBERTAD DE ESTA CIUDAD DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA.

²⁶ Fojas 168 a 170 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se contesta: A partir de lo permitido dentro del proceso electoral, que es el día 31 de marzo del 2019.

Por su parte, la moral Plaza Aguacaliente, S. A. de C. V., a través de su representante legal Daniel Arturo León Valdez, por escrito presentado el diecisiete de abril ante el Consejo Distrital²⁷, informó que se autorizó la instalación del espectacular identificado con el número de registro INE-RNP-000000211155, en el que aparece la imagen de “Jaime Bonilla Valdez”, a partir del treinta y uno de marzo, en un horario posterior a las 00:01 horas.

Adicional a lo anterior, en autos consta el oficio número INE/JDE05-BC/VE/0574/2019²⁸, suscrito por José Vicente Pulido Castro, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Baja California, con motivo del oficio IEEBC/CDEIX/137/2018, en el cual se solicita información en relación con el anuncio espectacular identificado con número RNP-000000211155, de literalidad siguiente:

[...]

Que mediante el diverso No. INE/UTF/DPN/4572/2019, suscrito por la C.P. María Juana Ramírez Ortega, Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

1.- ¿En qué fecha se otorgó el permiso con número RNP-000000211155?

*En atención al punto 1, le informo que de conformidad con el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización” número INE/CG615/2017, el ID-INE será proporcionado por la UFT al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, **en ese sentido esta Dirección de Programación Nacional realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores del Id INE- RNP-000000211155, mismo que se encuentra debidamente registrado por la persona moral “PLAZA AGUA CALIENTE S.A. DE C.V.” desde el día 27 de marzo de 2019, se adjunta reporte de producto para pronta referencia.***

²⁷ Fojas 64 del Anexo I.

²⁸ Consultable a foja 48 del anexo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno respecto a su autenticidad por tratarse de documental pública en términos de lo dispuesto por el numeral 312 de la Ley Electoral, por haber sido desahogada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y de la que se advierte que el espectacular identificado como INE-RNP-000000211155, se encuentra registrado por la persona moral “PLAZA AGUA CALIENTE S.A. DE C.V.” desde el veintisiete de marzo.

Atento a lo anterior, es dable afirmar que se tiene por acreditado el elemento en estudio.

b) Elemento Temporal

Como se estableció, la etapa de campaña para Gobernador del Estado inició el treinta y uno de marzo, sin embargo, se tiene por acreditado que la instalación del espectacular y la pinta de las bardas materia de la denuncia, estaban rotuladas desde al menos el treinta de marzo, esto es, un día antes de la temporalidad permitida para la difusión o realización de actos de campaña.

Lo anterior, así se desprende de las actas circunstanciadas IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019 e IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019, anteriormente señaladas y valoradas por este Tribunal, en las que se asentó por la Secretaria Fedataria y el Consejero Presidente del Consejo Distrital, lo siguiente:

Acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019

*“... 2. Que atento a lo anterior, se procedió a acudir al lugar referido por el C. José Raúl Ramos Fernández Pinto, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su dicho; **por lo siendo las veintitrés horas del día 30 de marzo de 2019** nos constituimos en los domicilios ubicados en: Callejón Luis Moya y Calle 15, descrito, siendo la hora indicada anteriormente, se observan dos bardas pintadas con el fondo blanco, la primera en unas dimensiones en escuadra de 2.5 metros de altura por 60 metros de largo, y la segunda de 2.5 metros de altura por 10 metros de largo, desprendiéndose que aparece el nombre de Jaime Bonilla en letras de color guinda, y la palabra GOBERNADOR en letras color negro, y la palabra MORENA en letras color guinda y la frase “la esperanza de México” en letras color negro, y la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” en letras color negro,*

así como los logotipos de los partidos políticos TRANSFORMEMOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO. Siendo todo lo que se pudo observar en dichas bardas...”.

Acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019

“2. Que atento a lo anterior, se procedió a acudir al lugar referido por el C. José Raúl Ramos Fernández Pinto, representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el escrito de denuncia, a efecto de verificar su dicho; **por lo que siendo las veintitrés horas treinta minutos del día 30 de marzo de 2019** nos constituimos en los domicilios ubicados en: Boulevard Aguacaliente, número 45800, colonia Aviación edificio Las Torres Tijuana Baja California, en dicho lugar nos percatamos que en el domicilio descrito, siendo la hora indicada anteriormente, han iniciado instalar un mega espectacular identificado con número RNP-000000211155, de aproximadamente cien metros de ancho por doscientos metros de largo desprendiéndose que aparece el nombre de Jaime Bonilla, GOBERNADOR, MORENA, la esperanza de México, JUNTOS HAREMOS HISTORIA y los logotipos de TRANSFORMEMOS, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.”

En ese tenor, de las actas de mérito se confirma que por lo menos el treinta de marzo ya existía la pinta de las bardas perimetrales y aunque incompleto la instalación del espectacular referido.

Al efecto, para fortalecer lo manifestado en las correspondientes diligencias de inspección ocular, se anexaron como parte de las actas circunstanciadas, las imágenes siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Consecuentemente, con los elementos de convicción antes analizados se corrobora la existencia de las bardas pintadas con propaganda electoral y del espectacular -aunque de forma inconclusa- a partir del treinta de marzo, esto es, un día antes del inicio del periodo de campaña electoral.

No es obstáculo para considerar lo anterior, que si bien es cierto, de las imágenes anexas que forman parte del acta circunstanciada IEEBC/CDEIX/OE/13-03-2019, se advierte que el multicitado espectacular no está concluido; también lo es, que corroboran elementos para determinar la propaganda a favor del candidato denunciado, pues se alcanza a leer “*aime Bonilla*”, el cargo al que se postula “*GOBERNADOR*”, así como los logos de los partidos Transformemos y Partido del Trabajo, que integraron la Coalición, por lo que, se confirma la propaganda electoral antes del periodo permitido legalmente.

No pasa desapercibido, que la fotografía en que aparece completo el espectacular, inserta en el cuadro que antecede, y que es parte de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

anexos de la diligencia de inspección ocular de treinta de marzo, es incongruente respecto de las demás imágenes concernientes al espectacular, pues como se señaló, en dicho elemento probatorio la propaganda aparece completa, y no obstante la hora de la diligencia de inspección ocular que tuvo lugar: “...*siendo las veintitrés horas treinta minutos del día treinta de marzo*”, a diferencia de las demás se advierte claramente la luz natural del día.

En esa tesitura, y toda vez que la imagen que nos ocupa no corresponde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se realizó la diligencia de inspección ocular, carece de valor probatorio para resolver el presente asunto.

En conclusión, con los elementos de convicción antes analizados se determina la existencia de la pinta de bardas y del espectacular, cuando menos desde el **treinta de marzo**, esto es, un día antes del inicio del periodo de campaña electoral.

En esa tesitura, por lo que hace al elemento **temporal**, del análisis del material probatorio obrante en autos se concluye, que tanto la pinta de bardas como el espectacular -aunque inconcluso-, estuvieron con anterioridad al día en que iniciara el periodo de campaña, ello, porque es un hecho notorio²⁹ para este Tribunal, que el inicio de campañas para la elección de Gobernador en el Estado, fue el treinta y uno de marzo³⁰; en este sentido si la queja fue presentada el treinta de marzo y los hechos denunciados fueron corroborados con las actas circunstanciadas con motivos de las diligencias de inspección ocular, que la autoridad administrativa levantó en la misma data, es evidente que los actos denunciados materia del presente, fueron realizados en fecha anterior al inicio de la campaña electoral.

c) Elemento subjetivo

En el caso concreto, se configura el elemento subjetivo el cual consiste en que los actos o expresiones tengan como propósito

²⁹ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373, Registro: 2004949

³⁰ Consultable en: https://www.ieebc.mx/proceso18_19.html



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

fundamental exaltar la imagen del candidato, presentar una plataforma electoral, o promover la candidatura ante el electorado.

En efecto, como se desprende de las actas circunstanciadas IEEBC/CDEIX/OE/12/30-03-2019 e IEEBC/CDEIX/OE/13/30-03-2019, levantadas por la Secretaria Fedataria y el Consejero Presidente del Consejo Distrital, durante las diligencias de inspección ocular, de treinta de marzo, la naturaleza de la propaganda materia de la denuncia es de campaña electoral, pues respecto de las bardas perimetrales, en ellas se hizo constar el nombre del otrora candidato "*Jaime Bonilla*", el cargo por el que contendió "GOBERNADOR, se lee el nombre de partido "*morena*" y los logos de los partidos políticos que integraron la Coalición; y con relación al espectacular, lo asentado en el acta respectiva hace desprender algunos de esos elementos, como se hizo constar en la misma.

Por tanto, es dable advertir que el contenido de la propaganda tiene por objeto promover la imagen de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, postulado por la Coalición, a fin de obtener votos a su favor, lo cual se corrobora con las imágenes anexas a las referidas actas, que administradas con las aportadas por el denunciante crean convicción del carácter de la propaganda.

Ahora bien, la pinta de bardas y el espectacular en cuestión, tuvieron verificativo fuera del periodo de campaña electoral del proceso electoral 2018-2019 que se estaba desarrollando en el Estado, referente a la elección de Gubernatura, Municipales y Diputaciones locales, en el que, tanto las personas físicas como morales están obligadas a observar que en el quehacer de actividades no se violente la normativa electoral, puesto que el desarrollo de aquél es una cuestión de orden público.

En conclusión, con los medios de prueba obrantes en autos queda demostrada la actualización de los **elementos personal, temporal y subjetivo que resultan necesarios para tener por acreditados los actos anticipados de campaña**, consecuentemente este Tribunal procederá a analizar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados.



6. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS

Se considera que la responsabilidad de la infracción relativa a actos anticipados de campaña recae sobre los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos quienes integraron la Coalición; Christian Omar Machuca Anguiano y la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, no así en el diverso denunciado Jaime Bonilla Valdez, por los razonamientos siguientes.

En autos, obra la documental privada consistente en copia del Contrato de Prestación de Servicios, celebrado por la Coalición a través de su representante financiero, con Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el objeto de proporcionar el servicio de impresión e instalación de microperforado, en los términos siguientes -en lo que interesa-:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”** A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE FINANCIERO EL **C. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “**LA COALICIÓN**” Y POR OTRA PARTE “**PLAZA AGUACALIENTE, S.A. DE C.V.**”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL (LA) **C. DANIEL SÁNCHEZ SOTO** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “**EL PRESTADOR**”, MISMOS QUE SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a proporcionar el **SERVICIO DE IMPRESIÓN E INSTALACIÓN DE MICROPERFORADO**, previa solicitud de “LA COALICIÓN”, consistente en las siguientes ubicaciones y medidas, para la instalación del material publicitario de este último, previa solicitud de “LA COALICIÓN” en la que especifique sus características.

[...]

CUARTA.- VIGENCIA.- La vigencia del presente contrato será del 31 de marzo al 28 de mayo de 2019 obligándose asimismo “LA COALICIÓN” a entregar su material publicitario a exhibir a “EL PRESTADOR”, con la anticipación de un día a la fecha de inicio del periodo de exhibición contratado y sus posibles renovaciones.

QUINTA.- GARANTÍA DE LOS SERVICIOS. “EL PRESTADOR” conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

[...]

LEÍDAS LAS CLÁUSULAS POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 31 DE MARZO DE 2019.

[...]”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, obra en el sumario documental privada consistente en Contrato de Prestación de Servicios, celebrado por la Coalición a través de su representante financiero, con Christian Omar Machuca Anguiano, con el objeto de proporcionar el servicio de pinta de propaganda institucional en bardas, en los términos siguientes -en lo que interesa-:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”** A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE FINANCIERO EL **C. ADALBERTO GONZÁLEZ HIGUERA** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “**LA COALICIÓN**” Y POR OTRA PARTE EL **C. CHRISTIAN OMAR MACHUCA ANGUIANO** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “**EL PRESTADOR**”, MISMOS QUE SE SUJETAN A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a proporcionar a “**LA COALICIÓN**” el **SERVICIO DE PINTA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL**, en bardas, única y exclusivamente en el territorio comprendido dentro del Estado de Baja California, conforme a los lugares que estipule “**LA COALICIÓN**”.

TERCERA.- OBLIGACIONES GENERALES. “EL PRESTADOR” es y será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato...

Así mismo, “EL PRESTADOR” se declara sabedor y asume totalmente la responsabilidad en el cumplimiento y respecto a todas las disposiciones legales, electorales correspondientes en todos sus términos, alcances y obligaciones relativas a las mismas, así como daños causados a terceros.

[...]

QUINTA.-VIGENCIA.- La vigencia del presente contrato será a partir del 31 de marzo de 2019 a las 00:01 horas al 29 de mayo del presente año.

SEXTA.- GARANTÍA DE LOS SERVICIOS. “EL PRESTADOR” conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

[...]

LEÍDAS LAS CLÁUSULAS POR LAS PARTES Y ENTERADAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, EL PRESENTE CONTRATO SE FIRMA POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 30 DE MARZO DE 2019.

[...].”

Documentales a las que se les concede valor probatorio indiciario en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, y que adminiculadas con los demás elementos de prueba obrantes en autos generan plena convicción de su existencia.

Ahora bien, como puede observarse del primer Contrato en mención, en la cláusula quinta relativa a la garantía de los servicios, se estipula que “EL PRESTADOR” conviene en responder de la calidad de los servicios y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De la misma manera, se estipula en el segundo contrato en cita, en la cláusula tercera relativa a las obligaciones generales, que “EL PRESTADOR” será el único responsable por la mala ejecución de los servicios, así como del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, quien asume la responsabilidad del cumplimiento respecto de todas las disposiciones legales y electorales.

Se destaca que **en ambos casos** “EL PRESTADOR” se comprometió a realizar el servicio de pinta de propaganda institucional en los tiempos y formas legales que “LA COALICIÓN” indicara.

En este contexto, y siendo la Coalición quien contrató los servicios de pinta de barda y de impresión e instalación de microperforado -espectacular-, se concluye que la responsabilidad de la realización de actos anticipados de campaña, se le atribuye a los partidos políticos que la integraron como son Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, asimismo, a Christian Omar Machuca Anguiano y la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de lo previsto en los artículos 338, fracciones I, VI, IX; 339, fracción I, y 341, fracción III, con relación a lo dispuesto en los numerales 3, fracción I y 169, todos de la Ley Electoral.

Atento a lo anterior, se estima que el otrora candidato Jaime Bonilla Valdez no estuvo en condiciones de conocer la difusión de la propaganda llevada a cabo con anticipación al periodo permitido, dado que como ya se señaló, la pinta y colocación de ésta fue contratada por la Coalición, no así por el candidato³¹.

De ahí, que al no existir elementos para demostrar que Jaime Bonilla Valdez tuvo conocimiento que la propaganda denunciada se hubiera colocado en la temporalidad prohibida, es que se le excluye de responsabilidad directa e indirecta en razón de las consideraciones anteriormente expuestas, respecto a la infracción que se tiene por actualizada. Sirve de sustento la tesis VI/2011 de la Sala Superior, de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

³¹ De manera similar, así se resolvió por este Tribunal en el expediente PS-06/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esa tesitura, una vez que se ha determinado la existencia de la violación respectiva, este órgano jurisdiccional procede a calificar debidamente la presente falla e individualizar la sanción.

6.1. Individualización de la sanción

Una vez verificada la infracción por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos quienes integraron la Coalición; Christian Omar Machuca Anguiano y la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica que sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta los parámetros establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado**

Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar la **equidad** en la contienda electoral, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

a) Modo. La conducta consistió en la pinta de dos bardas y la instalación de un microperforado -espectacular-, el treinta de marzo, en contravención a lo previsto en el artículo 169, párrafo segundo de la Ley Electoral.

b) Tiempo. De la adminiculación de los medios de prueba, se acreditó la existencia de la pinta de las bardas y la instalación del espectacular denunciados, al menos desde el **treinta de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

marzo, sin que de aquellas se pudiese desprender la fecha exacta de su rotulación, ni de la instalación del espectacular, por lo que se estima que la infracción tuvo lugar en la fecha señalada, en contravención a la normativa de la materia, toda vez que a partir del treinta y uno de ese mes inició el periodo de campañas electorales.

c) Lugar. Los actos que constituyeron la infracción, fueron realizados, el primero de ellos, consistente en la pinta de dos bardas perimetrales ubicadas en Callejón Luis Moya y Calle 15; y la instalación del espectacular ubicado en Boulevard Aguacaliente, número 45800, colonia Aviación, edificio Las Torres, ambos en Tijuana, Baja California.

- **Singularidad o pluralidad de la falta**

En el caso, se acreditó la comisión de la infracción consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 169, segundo párrafo en relación con los artículos 3, fracción I y 152 de la Ley Electoral, imputable a los partidos políticos que integraron la Coalición; Christian Omar Machuca Anguiano y la persona moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable dado que realizaron actos anticipados de campaña en favor del entonces candidato a la Gubernatura, Jaime Bonilla Valdez; ello, con independencia que dicha infracción se haya generado con dos actos distintos -pinta de bardas e instalación de espectacular-.

- **Condiciones externas y medios de ejecución**

La conducta desplegada consistió en la pinta de dos bardas con propaganda electoral, ubicadas en Callejón Luis Moya y Calle 15; asimismo, en la instalación del mega espectacular ubicado en Boulevard Aguacaliente, número 45800, colonia Aviación, edificio Las Torres, ambas en Tijuana, Baja California, al menos un día antes del inicio del periodo de campañas, en contravención del artículo 169, párrafo segundo, en relación con el 3, fracción I y 152 de la Ley Electoral.

- **Beneficio o lucro**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que haga suponer a este Tribunal, que las conductas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

infractoras que aquí se estudian tuviesen beneficios cuantificables en favor de los partidos políticos que integraron la Coalición, o de Christian Omar Machuca Anguiano y la persona moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable derivados de la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora, del contrato de prestación de servicios celebrado por la Coalición con Christian Omar Machuca Anguiano, se observa como pago por el servicio de pinta de bardas, \$80.00 M. N. (Ochenta pesos moneda nacional) por metro cuadrado.

En el contrato de prestación de servicios, celebrado por la Coalición con la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, se observa que el precio por la instalación del microperforado fue de \$60,384.00 M. N. (Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

No obstante lo anterior, como ya se señaló, de las constancias que obran en autos no se acredita que con la realización anticipada de la rotulación de las bardas e instalación del espectacular se haya obtenido un beneficio económico cuantificable en favor de los partidos políticos que integraron la Coalición o bien, de los prestadores de servicios.

- **Intencionalidad**

En el caso, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos quienes integraron la Coalición; Christian Omar Machuca Anguiano y la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, realizaron dicha conducta de forma intencional; sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es, premeditadamente.

- **Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley, y posteriormente a ello, realiza la misma conducta infractora³², lo que en el presente caso no ocurre.

- **Condiciones socioeconómicas de los infractores**

Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.³³

De manera que, al individualizar la sanción debe atenderse, entre otros aspectos, la capacidad económica actual y real del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada o excesiva.

Por tales motivos, cabe señalar que en el Dictamen número veintinueve, de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General, relativo a la redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, para el ejercicio fiscal 2020³⁴, en lo que interesa, se determinó que **Morena** recibirá: \$54´111,789.12 M. N. (Cincuenta y cuatro millones ciento once mil setecientos ochenta y nueve 12/100 Moneda Nacional), y el **Partido del Trabajo**: \$10´106,943.62 M. N. (Diez millones ciento seis mil novecientos cuarenta y tres 62/100 Moneda Nacional).

En cuanto al **Partido Verde Ecologista de México**, cabe precisar que no obtuvo financiamiento público local, al no haber alcanzado el umbral del tres por ciento (3%) en la elección de diputaciones del proceso electoral 2015-2016, por lo que se toma como referencia el

³² Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, emitida por Sala Superior, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

³³ Criterio aplicado en el expediente SRE-PSC-50/2019.

³⁴ Consultable en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California: <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ord/dictamenes/dictamen29crppyf1ord.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

monto recibido a nivel nacional, que asciende a la cantidad de \$399,841,446 M. N. (Trescientos noventa y nueve millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos Moneda Nacional).

Finalmente, se precisa que el otrora partido **Transformemos**, no tendrá financiamiento público dado que perdió su registro como partido político local, por no alcanzar al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en alguna elección³⁵.

6.2. Calificación de la infracción

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es calificar la conducta de la infracción cometida por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, quienes integraron la Coalición; Christian Omar Machuca Anguiano y la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Así, por la realización de actos anticipados de campaña, en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 169, de la Ley Electoral, se considera que la conducta señalada debe calificarse como **leve**, pues:

- Hay singularidad en la falta.
- La infracción se suscitó un día anterior al periodo de campañas electorales, esto es, treinta de marzo.
- Se advierte la intención de los denunciados de incurrir en la falta, no así dolo.

6.3. Sanción

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda, para ello, el artículo 354, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, prevén el catálogo de sanciones que pueden imponerse, desde:

³⁵ Dictamen número veintiséis relativo a la "**DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO TRANSFORMEMOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA**", aprobado el ocho de noviembre por el Consejo General, consultable en: <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen26.pdf>; pérdida del registro que fue confirmada por este Tribunal en la sentencia de veintinueve de enero, emitida dentro del expediente RI-187/2019, misma que fue controvertida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontrándose pendiente de resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

I. Partidos políticos

- Amonestación pública.
- Multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que les corresponde, por el período que señale la resolución correspondiente.
- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución.
- Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político, y
- Tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

IV. Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral

- Amonestación pública.
- Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Respecto de las personas morales con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- Respecto de los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

En el caso, dado los parámetros considerados se justifica la imposición a:

- **A los Partidos Políticos que integran la Coalición, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos** como sanción, una **amonestación pública**.
- **A Christian Omar Machuca Anguiano** como sanción, una **amonestación pública**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **A Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable**, como sanción, una **amonestación pública**.

Para determinar la sanción aplicable resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**³⁶

En consecuencia de los elementos para la individualización de la sanción, antes analizados, es que este Tribunal determina imponer a los partidos políticos que integraron la Coalición, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, así como a Christian Omar Machuca Anguiano y la persona moral denominada Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, una amonestación pública, prevista en el artículo 354, fracciones I, inciso a), y IV, inciso a) de la Ley Electoral.

Al haberse acreditado la infracción analizada, se ordena dar vista con copia certificada del expediente en que se actúa a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina **inexistente** la violación denunciada en contra de Jaime Bonilla Valdez, entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California, por la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de actos anticipados de campaña cuya responsabilidad recae en Christian Omar Machuca Anguiano, la moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable y los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista

³⁶ Registro 176280. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero 2016, página 347, Novena Época.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE PS-14/2019, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR COINCIDIR CON EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, PERO ESTIMAR QUE DEBAN AGREGARSE ARGUMENTOS; EL CUAL SE EMITE EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

Formulo el presente voto ya que, si bien coincido con gran parte de las consideraciones que sustentan la resolución que se emite, discrepo de considerar la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a Jaime Bonilla Valdez, en vulneración a los numerales 152 y 169 Ley Electoral del Estado de Baja California, que señala la prohibición de realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas. Al respecto resulta necesario destacar lo siguiente:

- Que aún y cuando estoy de acuerdo en el sentido de la resolución aprobada por la mayoría, de determinar acreditada la infracción atribuida a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, así como a Christian Omar Machuca Anguiano y la persona moral Plaza Aguacaliente, Sociedad Anónima de Capital Variable, disiento que no se acredite la infracción aludida por lo que refiere al otrora candidato a Gobernador Jaime Bonilla Valdez, toda vez que, por una parte se establece en el considerando 5.2 del proyecto, que de las constancias obrantes en autos se aprecia el escrito de alegatos, presentado por el candidato denunciado mediante el cual, entre otras cosas, aportó Contrato de Prestación de Servicios que celebran por una parte la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” a través del representante financiero y por otra parte la Plaza Aguacaliente S.A. de C.V. relativo al servicio de impresión e instalación de microperforado; así como el Contrato de Prestación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Servicios que celebran la aludida Coalición a través de su representante y Christian Omar Machuca Anguiano, referente al servicio de pinta de propaganda institucional en bardas.

- Sin embargo, no obstante las pruebas referidas, se tiene por inexistente la infracción aludida respecto el citado candidato, con el argumento de que de los diversos medios probatorios, consistentes en los contratos de prestación de servicios para la impresión e instalación de microperforado, y pinta de propaganda institucional en bardas, fueron celebrados por la Coalición y no así por el otrora candidato, por lo que la mala ejecución de los servicios contratados son responsabilidad de los partidos políticos que la integraron así como Christian Omar Machuca Anguiano y a la moral Plaza Aguacaliente S.A. de C.V., concluyendo que Jaime Bonilla Valdez no estuvo en condiciones de conocer la difusión de la propaganda llevada a cabo con anticipación al periodo permitido, pues su colocación y pinta fue contratada por la Coalición y no por el candidato.
- Lo anterior resulta inexacto, pues por una parte considera que es inexistente la infracción al candidato, con base a que éste desconocía la difusión de la propaganda llevada a cabo de manera anticipada, pero por otra parte omite ponderar que Jaime Bonilla Valdez fue quien exhibió los contratos en su escrito de alegatos, reconoce su celebración por conducto del representante financiero de la Coalición y los particulares, así como las fechas en que se supone debía comenzar la instalación de la propaganda; lo cual a mi consideración constituye un indicio de que éste conocía las características de la propaganda, y el lugar y la fecha en que debían ser colocadas, por lo que no pudo serle ajeno que su colocación fuese de manera anticipada al periodo permitido para la campaña electoral.
- En esa tesitura, en la sentencia debió establecerse que sí se acreditó la existencia de actos anticipados de campaña al denunciado Jaime Bonilla Valdez, toda vez que contrario a lo aseverado por la mayoría, de autos obran los elementos suficientes que corroboran el conocimiento del citado candidato de la ubicación, existencia y características de la propaganda electoral, máxime que es éste quien directamente se benefició



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

con la misma, ello porque al publicitarse y posicionarse ante el electorado de manera anticipada, generó una situación de ventaja indebida en relación con sus opositores, violentando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Con base a lo anterior, es que emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

**ELVA REGINA JIMENEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**